

	Corbeta ó bergantin de diez y ocho á veinte piezas.		Bergantin de cañones á diez y seis piezas.		Bergantin cañonero de una coliza de doce á diez y ocho, y de tres á cuatro piezas por banda.		Bergantin goleta de una coliza de á doce, y de dos á tres piezas por banda.		Goleta de una coliza de á nueve á doce, y de una á dos piezas por banda.		Pailebot de una coliza de una á dos piezas por banda.	
	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.
Tuerca para armar y desarmar las llaves de la artillería, por idem.	2	"	2	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Sacatrapos de fusil, sueltos, por idem.	4	"	4	"	3	"	3	"	2	"	2	"
Baquetas de fierro, sueltas, para fusil, por buque.	"	7	"	6	"	5	"	5	"	4	"	3
Idem idem para pistola, por idem.	"	6	"	5	"	4	"	4	"	3	"	2
Tornillos de peña, por idem.	"	15	"	12	"	10	"	10	"	7	"	6
Idem de piedra para fusil, por buque.	"	3	"	3	"	2	"	2	"	2	"	1
Tornillos ordinarios, por idem.	"	7	"	6	"	5	"	5	"	4	"	3
PRISIONES.												
Barras de á 12 grilletes cada barra, por buque.	3	"	2	"	2	"	2	"	1	"	1	"
Candados para las barras, por idem.	3	"	2	"	2	"	2	"	1	"	1	"
Pares de grillos, por idem.	12	"	10	"	8	"	6	"	4	"	4	"
Pares de esposas, por idem.	35	"	30	"	25	"	20	"	15	"	12	"
Chavetas de repuesto para esposas y grillos, para idem.	"	47	"	40	"	33	"	26	"	19	"	16

NOTAS.—1ª En los buques que no se embarque armero, se hará cargo de las prisiones el sargento ó cabo de la tropa de infantería.—2ª Todos los pertrechos para el armamento, así la jarcia para guarnir la artillería y postas, como lanadas, cartuchos y otros géneros, se deben entregar guarnidos por el almacén de artillería ó el general, á fin de que no haya que guarnir, ni recorrer á bordo, ni que gastar cosa alguna de lo considerado para el respeto.

Que al tiempo del armamento del buque, se le deben suministrar al condestable, sin que le resulte de cargo, sebo para empalmar las cureñas, baiben para la ligadura de los bragueros, piola para los casonetes y chifles, pintura para pintar la artillería, hilo de vela para falcacear chicotes, y el todo á proporcion del número y calibre de las piezas.

NUMERO 2646.

Agosto 26 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Declara benemérito de la patria, al general D. Miguel Barragan.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion los distinguidos servicios que prestó el general de division, D. Miguel Barragan, á la independecia y libertad de la patria, sirviendo en el ejército trigarante, y como general en jefe de las tropas que sostuvieron la plaza de Veracruz en el asedio de San Juan de Ulúa, hasta su rendicion, y cumpliendo con el deber de perpetuar la memoria de los esclarecidos y dignos servidores de la República, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he decretado lo siguiente:

Se declara benemérito de la patria al general de division D. Miguel Barragan, y se fijará su nombre con letras de oro en el salon de sesiones de la cámara de representantes.

CAPITULO I.

De la Compañía Lancasteriana de México, como subdirectora de instruccion primaria, en el Departamento del mismo nombre.

Art. 1. La Compañía Lancasteriana de la capital de México, organizada segun su reglamento de 6 de Octubre de 1842, es subdirectora de la instruccion primaria en todo el Departamento, conforme á lo dispuesto en los decretos de 26 de Octubre y 7 de Diciembre del propio año.

2. En el mes de Enero de cada año, el presidente de la subdireccion nombrará en la primera junta de ella, y por esta vez, luego que se apruebe el reglamento, tantas comisiones como prefecturas tiene el Departamento.

3. Las obligaciones de dichas comisiones, serán:

Primera. Abrir dictamen sobre el arreglo de la instruccion primaria, en sus respectivas prefecturas.

Segunda. Velar sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones que se dieren con aquel objeto.

Tercera. Proponer cuanto crean oportuno al fomento, extension y mejoras de la misma instruccion.

Cuarta. Dictaminar acerca de los puntos sobre que pida informe el gobernador, segun el art. 28 del decreto de 7 de Diciembre último, cuando sean relativos á una prefectura, porque siendo de interes de dos ó más, se formará una comision especial, compuesta de tres ó cinco de los presidentes de aquellos, que elegirá el de la subdireccion.

4. Los cinco presidentes de las comisiones de las prefecturas que tengan mayor número de escuelas, se reunirán en 1º de Agosto de cada año, para formar la Memoria que debe tener presente la Direccion, á la que se remitirá en fin del mes de Setiembre.

5. El presidente de la subdireccion y el secretario, firmarán la correspondencia dirigida al señor gobernador, y el último solo á las prefecturas, compañías corres-

NUMERO 2647.

Agosto 28 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Reglamento de la subdireccion de la instruccion primaria en el Departamento de México, y de las juntas subalternas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para el mejor cumplimiento de lo prevenido en los decretos de 26 de Octubre y 7 de Diciembre del año próximo pasado; teniendo á la vista el proyecto de reglamento que remitió la direccion de la enseñanza primaria, y lo que sobre el particular han expuesto el gobernador y la junta departamental de México, y en uso de la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar el siguiente reglamento.

ponsales y comisiones de vigilancia, con quienes la subdirección se entenderá directamente siempre que lo considere oportuno.

6. La subdirección ejercerá en la capital, las mismas funciones que este reglamento confiere a las juntas de vigilancia y compañías corresponsales.

7. La subdirección examinará a todos los profesores de primeras letras; confirmará su nombramiento para que sirvan cualquiera escuela gratuita en el Departamento, y dispondrá su remoción.

8. Aprobado que sea este reglamento, se dará por legítimamente instalada la subdirección, y comenzará a ejercer sus atribuciones, avisándolo a las autoridades y corporaciones a quienes corresponda y al público, a cuyo efecto se imprimirá este reglamento en los principales periódicos.

CAPITULO II.

De las compañías corresponsales.

9. En cumplimiento del art. 4.º del decreto de 26 de Octubre de 1842, se formarán compañías lancasterianas en todas las cabeceras de Partido, a cuyo efecto la subdirección excitara el celo del gobierno departamental, para que los prefectos y subprefectos respectivos coadyuven eficazmente a que a la mayor brevedad posible, se establezcan dichas compañías, convocando, por lo menos, diez vecinos de la municipalidad que sepan leer y escribir, y hayan manifestado más empeño por la instrucción primaria.

10. Los prefectos y subprefectos respectivos, presidirán la instalación de las compañías, las que en el acto nombrarán sus correspondientes funcionarios, con sujeción a lo que previene el reglamento interior, que se les remitirá para que lo tengan presente y rijan por él todas sus operaciones.

11. Las compañías corresponsales, luego que se instalen, proporcionarán a la subdirección todos los datos necesarios pa-

ra el arreglo de la instrucción primaria en su respectivo Partido, proponiendo, además, el plan que para lograrlo creyeren conveniente.

12. Las compañías corresponsales de las cabeceras de Partido, serán el conducto de comunicación entre la subdirección y juntas de vigilancia, y en la municipalidad del Partido ejercerán las mismas atribuciones que éstas y las que les concede su reglamento interior.

CAPITULO III.

De las juntas de vigilancia.

13. En toda cabecera de municipalidad que no lo sea al mismo tiempo de Partido, se establecerá una junta de vigilancia, compuesta de tres vecinos de ella, que sepan leer y escribir, con radicación en la misma, por lo menos de seis meses, y modo de vivir honesto y conocido, a juicio de los electores que los nombrarán.

14. Este nombramiento se hará por esta vez, el día que señale el gobierno del Departamento, de acuerdo con la subdirección, y en lo sucesivo el día 6 de Enero de cada año, en los términos siguientes.

15. El día 31 de Diciembre se fijarán avisos en los parajes más públicos de la municipalidad, convocando a los varones cabezas de familia, y a los hijos de las viudas que tengan más de veinte años, citando el lugar de la elección, cuyos avisos pondrán por esta vez los jueces de paz, y en lo sucesivo el presidente de la junta que cesare. Reunidos en el lugar y hora emplazada el juez de paz, y por esta vez el asociado que debe tener para el ramo de instrucción pública, conforme a lo prevenido por la Excelentísima junta departamental, en su reglamento de 3 de Enero de 1838, y a falta de este asociado, el vecino que nombrare el juez, y para lo de adelante, un individuo electo por la junta que cese, mandarán llamar a toque de campana a los convocados, y pasada media hora, los que se hayan reunido nombrarán en

voz alta un secretario, que luego tomará asiento, quedando así instalada la junta electoral.

16. El juez de paz presidirá, y el que le haya acompañado a instalar la junta quedará como simple elector, no pudiendo ser nombrado para secretario.

17. Los electores que se hallen presentes, nombrarán por medio de cédulas, de uno a uno, tres individuos que deben componer la junta de vigilancia: se tendrá por electo el que haya obtenido la mitad y uno más de los votos presentes; si ninguno tuviere este número, se repetirá la votación entre todos los que hayan sacado más de dos votos, y si aun así no resultare alguno con la mayoría, se echará la suerte entre los dos que hubieren obtenido más. En el acto y en la propia forma, se elegirán tres suplentes.

18. Los individuos de las juntas solo podrán ser reelectos con las dos terceras partes de los votos presentes.

19. La acta de la elección se remitirá a la Compañía del Partido, para que llegue a la secretaría de la subdirección.

20. Cualquiera duda sobre elecciones, la resolverá la subdirección, oyendo a las partes que contiendan y a la Compañía corresponsal del Partido respectivo.

21. El destino de miembro de la junta de vigilancia, es una carga concejil. Por lo mismo no se podrá renunciar, sino con las formalidades que éstas, y los individuos nombrados como propietarios y como suplentes de dichas juntas, estarán libres de otros cargos de esta clase, y del servicio militar.

22. Las renunciaciones que se hagan de conformidad con el artículo anterior, serán admitidas por las mismas juntas de vigilancia, y ellas llenarán con los suplentes las vacantes que ocurran por esto, ó por muerte de alguno de los propietarios.

23. Cuando no hubiese quedado algún suplente y haya otra falta, se procederá a nueva elección para llenarla el día que fije la Compañía Lancasteriana del Partido.

24. Las juntas nombrarán de los individuos de su seno, un presidente y secretario, y el que quede sin uno de estos cargos, suplirá las faltas de ambos, pudiendo deliberar la junta con dos de sus miembros, estando de acuerdo.

25. Las facultades de la junta son:

Primera. Arreglar la instrucción primaria en sus demarcaciones, conforme a las bases que dá este reglamento, y con sujeción a la Compañía Lancasteriana del Partido.

Segunda. Proponer a la Compañía del Partido el nombramiento de preceptores, pedir su remoción, consultar a la Compañía el sueldo de preceptores y demás gastos de las escuelas, y caso de que la determinación que recayese no la consideren arreglada, podrán ocurrir a la subdirección, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo acordado por la Compañía del Partido.

Tercera. Ordenar la manera de recoger de pronto y de cobrar para lo sucesivo, todos los fondos que pertenezcan a la instrucción primaria, y exigir judicialmente todas las cantidades que toquen a este ramo, haciendo uso de la personalidad que por este artículo se les confiere.

Cuarta. Velar sobre el exacto y fiel manejo de los caudales, siendo responsables pecuniariamente todos los miembros de la junta que con tiempo no hayan tomado providencias enérgicas para evitar cualquier desfaldo ó extravío de fondos.

Quinta. Velar sobre que las fundaciones particulares destinadas a la instrucción primaria, tengan su debido cumplimiento; y caso de que las providencias que dictasen no surtan efecto, dar cuenta a la Compañía del Partido, para que ésta, si no puede remediar el mal, lo ponga en conocimiento de la subdirección, con todos los datos é instrucciones convenientes, para que dicte las providencias de su resorte.

Sexta. Inquirir sobre todas las fundaciones para la instrucción, u otra clase de bienes destinados a ella en su demarcación, ó en cualquiera otra parte, comunicando cuanto sepan a la subdirección.

Sétima. Vigilar todas las escuelas gratuitas, sostenidas por los fondos públicos de la Municipalidad, visitándolas para observar si cumplen sus órdenes y reglamentos; é inspeccionar las particulares, para cuidar de que los maestros cumplan con sus programas, y no enseñen nada contrario á la religion, buenas costumbres é instituciones políticas.

CAPITULO IV.

De las escuelas de instruccion primaria.

SECCION PRIMERA.

De las escuelas gratuitas para niños y niñas.

26. Todas las escuelas de esta clase que existan en el Departamento, quedarán situadas donde y como hoy se hallen, mientras la subdireccion, con dictámen de la comision de cada prefectura, y con informe de la Compañía corresponsal y junta de vigilancia respectiva, no dispusiere otra cosa.

27. Cuando se creyese conveniente, podrán unirse dos ó más escuelas de pueblos ó barrios muy inmediatos, con objeto de formar una sola bien montada, quitando las que existieren.

28. Donde no sea posible establecer varias escuelas, se cuidará de que por lo menos haya una de niños y otra de niñas por cada diez mil habitantes.

29. En estas escuelas, segun se vayan arreglando, se enseñará á leer y escribir, las cuatro reglas de aritmética, los catecismos religioso y civil que adopte la direccion, y lo demas que ella disponga se agregue á la enseñanza. En las de niñas se enseñara tambien la costura, tanto nueva como de repaso, y algun tejido y labrado.

30. Las escuelas que por la pequeñez del lugar, falta de fondo ú otra causa, no se pudieren montar bajo ese pie, subsistirán aun cuando solo se enseñe en ellas la lectura; pero las Compañías de Partido y

juntas de vigilancia, cuidarán de proporcionar arbitrios para mejorarlas.

31. A los niños que auxilien á sus padres en los trabajos propios ó ajenos del campo, ó en otra ocupacion, ó que los necesiten en caso de enfermedad, no se les obligará á ir á la escuela, sino los domingos y dias de riguroso precepto eclesiástico, y si no se les sigue grave estorsion, un dia más cada semana. En el cumplimiento de este artículo, se encargará la mayor prudencia á las juntas subalternas.

32. Para llenar el objeto del artículo anterior, la subdireccion arreglará esta nueva ocupacion de los preceptores, obligándolos á que, con respecto á esa clase de alumnos de ambos sexos, prefieran la enseñanza de la doctrina cristiana á toda otra, sin desentenderse en lo posible de otros ramos.

33. El sistema general de enseñanza será el mútuo y simultáneo, que se irá extendiendo segun fuere posible.

34. Donde hubiere fondos suficientes, se enseñarán otras materias á más de las mencionadas, con aprobacion de la subdireccion.

SECCION SEGUNDA.

De las escuelas de adultos de ambos sexos.

35. En las poblaciones donde hubiere fondos suficientes y se reuniesen por lo menos veinticinco alumnos hombres, ó diez mujeres, podrán establecerse escuelas de adultos, con aprobacion de la subdireccion, y se abrirán y cerrarán á las horas que dispongan sus reglamentos, hechos por las Compañías y juntas de vigilancia.

36. En estas escuelas, siendo de hombres se enseñará lo mismo que en las de niños; agregándose para los que quieran, el dibujo aplicado á las artes. En las de mujeres se enseñara lo propio que en las de niñas.

37. Los útiles de papel, plumas, libros,

etc., serán de cuenta del fondo de instruccion primaria.

SECCION TERCERA.

De las escuelas de las cárceles, hospicios ú otras casas de prision ó beneficencia.

38. Cuando la subdireccion, Compañías ó juntas, creyeren conveniente establecer escuelas en las cárceles ó presidios, será de acuerdo con la autoridad á cuyo cargo estén; y en el reglamento que se forme, se recabarán cuantas excepciones fueren posibles á favor de los presos ó presas que se dediquen á aprender, y cuando no puedan obtenerse, se ocurrirá á las autoridades superiores y aun á las supremas, con el fin de lograr se concedan las citadas excepciones, y lo demas que contribuya á difundir la emulacion entre los presos.

39. En estas escuelas se enseñará lo propio que en las de adultos libres, agregando las obras que la direccion general destine para ellas.

40. Los útiles de papel, plumas, etc., serán de cuenta de los fondos de la instruccion primaria, si no pudieren hacerse de otra manera.

41. En las casas de beneficencia podrán establecerse escuelas sostenidas por los fondos de instruccion primaria, en todo ó en parte, segun conviniere con los encargados de dichas casas, y bajo el reglamento interior que con ellas se acordare.

SECCION CUARTA.

De las escuelas particulares de la Compañía Lancasteriana de México.

42. Estas escuelas subsistirán pagadas con los fondos que tiene la Compañía actualmente, y bajo los reglamentos que ha formado, y podrá aumentarlas ó disminuir las cuando lo creyere oportuno.

SECCION QUINTA.

De las escuelas de los conventos de religiosos.

43. La subdireccion, Compañías corresponsales y juntas de vigilancia, excitarán inmediatamente á los prelados de los conventos de religiosos que no tengan escuela pública y gratuita, para que la establezcan, y les fijará dia en que deban hacerlo, y si no se lograre, ocurrirá la subdireccion al prelado diocesano respectivo, para que, interponiendo su autoridad, haga que los religiosos de ambos sexos cumplan con el deber que la ley les impone.

44. Exceptúanse de la obligacion contenida en el citado, los conventos de religiosas capuchinas.

45. Los conventos de religiosas podrán, en vez de tomar á su cargo la escuela, contribuir con la cantidad necesaria, de acuerdo con la subdireccion, para sostener la que aquellos deberian regir, quedando en el mismo caso los colegios de niñas.

46. En dichas escuelas se enseñará á los niños y niñas las mismas materias que se marcan en los artículos 29 y 33, y bajo el propio método que se expresa en el 32, y estarán sujetas al reglamento interior que formarán los prebendados respectivos.

SECCION SEXTA.

De la patrona de las escuelas.

47. En todas las escuelas gratuitas de que se ha hablado, habrá una imagen de María Santísima de Guadalupe, por estar declarada su patrona en el artículo 19 del decreto de 26 de Octubre de 1842.

CAPITULO V.

De las escuelas de corporaciones, é individuos particulares.

48. En las de esta clase, que sean solo para instruccion primaria, se inspeccionará todo su método; y en las que enseñan además otras materias, se reducirá la ins-